



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0191/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2004-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 118, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (ahora Ministerio de Industria y Comercio) el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución 9 y 36 de la Ley núm. 137-11,

Sentencia TC/0191/14. Expediente núm. TC-01-2004-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 118, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (ahora Ministerio de Industria y Comercio) el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la ley impugnada

La resolución objeto de la presente acción de inconstitucionalidad es la núm.118, dictada por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio (ahora Ministerio de Industria y Comercio) el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004).

2. Pretensiones de la accionante

La Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS), mediante instancia regularmente recibida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil cuatro (2004), interpuso ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, una acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 118, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (ahora Ministerio de Industria y Comercio) el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004)

En este sentido, ha solicitado lo siguiente: *Declarar no conforme con la constitución la resolución No. 118, fecha 29 de noviembre del 2004, dictada por la secretaria de Estado de Industria y Comercio por violar los artículos 4, 37, 46, 47, 55, y 100 de la Constitución de la Republica y en consecuencia, declarar su nulidad erga omnes.*

Sentencia TC/0191/14. Expediente núm. TC-01-2004-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 118, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (ahora Ministerio de Industria y Comercio) el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Infracciones constitucionales alegadas

La resolución objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la núm. 118, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (ahora Ministerio de Industria y Comercio) el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), normativa ésta que, según la accionante, viola los textos constitucionales que se transcriben a continuación:

Artículo 4. Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 93. Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

1) Atribuciones generales en materia legislativa:

a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión. (Artículo 37, Constitución anterior).

Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. (Artículo 46, Constitución anterior)

Artículo 110. Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. (Artículo 47, Constitución anterior).

Artículo 128. Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.

1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde:

- a) Presidir los actos solemnes de la Nación;*
- b) Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario;*
- c) Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial;*
- d) Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República;*
- e) Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo, o a través*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo. Fijar el contingente de las mismas y disponer de ellas para fines del servicio público;

f) Tomar las medidas necesarias para proveer y garantizar la legítima defensa de la Nación, en caso de ataque armado actual o inminente por parte de nación extranjera o poderes externos, debiendo informar al Congreso Nacional sobre las disposiciones adoptadas y solicitar la declaratoria de Estado de Defensa si fuere procedente;

g) Declarar, si no se encontrare reunido el Congreso Nacional, los estados de excepción de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 262 al 266 de esta Constitución;

h) Adoptar las medidas provisionales de policía y seguridad necesarias en caso de violación de las disposiciones del artículo 62, numeral 6 de esta Constitución que perturben o amenacen el orden público, la seguridad del Estado, el funcionamiento regular de los servicios públicos o de utilidad pública, o impidan el desenvolvimiento de las actividades económicas y que no constituyan los hechos previstos en los artículos 262 al 266 de esta Constitución;

i) Disponer, con arreglo a la ley, todo lo relativo a las zonas aéreas, marítimas, fluviales, terrestres, militares, y policiales en materia de seguridad nacional, con los estudios previos realizados por los ministerios y sus dependencias administrativas;

j) Conceder indultos los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, de conformidad con la ley y las convenciones internacionales;

k) Hacer arrestar o expulsar, conforme a la ley, a los extranjeros cuyas actividades fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o la seguridad nacional;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) Prohibir, cuando resulte conveniente al interés público, la entrada de extranjeros al territorio nacional.*
- 2) En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de:*
 - a) Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles sus renunciaciones y removerlos;*
 - b) Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como aceptarles sus renunciaciones y removerlos, de conformidad con la ley;*
 - c) Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario;*
 - d) Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de bienes del Estado, al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general, de acuerdo con la Constitución. El monto máximo para que dichos contratos y exenciones puedan ser suscritos por el Presidente de la República sin aprobación congresual, será de doscientos salarios mínimos del sector público;*
 - e) Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales;*
 - f) Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la primera legislatura ordinaria el 27 de febrero de cada año, las memorias de los ministerios y rendir cuenta de su administración del año anterior;*
 - g) Someter al Congreso Nacional, a más tardar el primero de octubre de cada año, el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado para el año siguiente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Como Jefe de Estado y de Gobierno le corresponde:

- a) Designar, con la aprobación del Senado de la República, los embajadores acreditados en el exterior y los jefes de misiones permanentes ante organismos internacionales, así como nombrar los demás miembros del cuerpo diplomático, de conformidad con la Ley de Servicio Exterior, aceptarles sus renunciaciones y removerlos;*
- b) Dirigir las negociaciones diplomáticas y recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes;*
- c) Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros;*
- d) Autorizar o no a los ayuntamientos a enajenar inmuebles y aprobar o no los contratos que hagan, cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales;*
- e) Las demás atribuciones previstas en la Constitución y las leyes.*
(Artículo 55, Constitución anterior)

Artículo 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;

2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias;

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;

5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado. (Artículo 100, Constitución anterior).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

La accionante fundamenta su acción de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a. *Que la resolución 118 ha venido a reformar la ley 407 de 1972, cuando ha instituido una nueva denominación de mayoristas que es el mayorista con licencia para vender y transportar a domicilio diesel, hecho este (sic) que es violatorio por igual al artículo 4 de la constitución (sic) de la república (sic)*

Sentencia TC/0191/14. Expediente núm. TC-01-2004-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 118, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (ahora Ministerio de Industria y Comercio) el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que consagra la separación de poderes en tanto que solo el congreso puede introducir reformas a una ley.

b. *Que la Secretaria (sic) se excedió en su función normativa por no ser de su competencia reformar las leyes, las cuales tienen un procedimiento constitucional para tal efecto; al modificar la ley 407 para incluir al mayorista con licencia se incurrió en violación al artículo 37 de la constitución (sic) sobre las atribuciones exclusivas del congreso nacional (sic).*

c. *Que la resolución viola el principio de igualdad establecido en el artículo 100 de la constitución al establecer impuestos adicionales a los previstos en la ley, acontecimiento que surge con otros sectores de la economía que tan solo pagan los impuestos que las leyes establecen. Se viola igualmente el artículo 8.5 de la constitución al exigir el pago de impuestos no previstos en la ley.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la interviniente

La interviniente, Secretaría de Estado de Industria y Comercio (ahora Ministerio de Industria y Comercio), pretende que la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa sea archivada y, para justificar dicha pretensión alega, según consta en la instancia depositada en fecha 16 de enero de 2012, lo siguiente:

UNICO: LIBRAR Acta del depósito de la Resolución No. 332, de fecha diecisiete (17) del mes de Octubre del año Dos Mil Once (2011), expedida por el Ministerio de Industria y Comercio, que revoca la Resolución No. 118, impugnada en la presente instancia y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia, ORDENAR el archivo del expediente relativo a la Acción en Inconstitucionalidad por la ASOCIACION NACIONAL DE DETALLISTAS DE GASOLINA, INC. (ANADEGAS), mediante instancia de fecha dieciséis (16) del mes de Diciembre del año Dos Mil Cuatro (2004), contra la Resolución No. 118, de fecha 29 de Noviembre del año 2004, por carecer de objeto la acción indicada, conforme las razones y los motivos expuestos, y haréis Justicia.-

6. Intervenciones Oficiales

En la especie, solo intervino el procurador general de la República, de la forma en que más adelante se consigna.

6.1. Opinión del Procurador General de la República

6.1. El Procurador General de la República pretende que la acción de inconstitucionalidad sea rechazada y para justificar dichas pretensiones alega, según consta en la instancia depositada el dieciséis (16) de febrero de dos mil cinco (2005), lo siguiente:

CONSIDERANDO: (...) nos encontramos que la Resolución No. 118 de fecha 29 de noviembre de 2004, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio no vulnera y en ningún aspecto entra en contradicción con la Constitución Dominicana.

OPINAMOS:

PRIMERO: Que procede declarar regular en la forma la instancia en solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad contra la Resolución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 118 de fecha 29 de noviembre de 2004, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, representada por el Lic. Robert Valdez (001-0056740-3)

SEGUNDO: Rechazar en el fondo los medios fundamentales sobre la violación a los artículos 4, 37, 46, 47, 55, y 100 de la Constitución Dominicana.

7. Pruebas Documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, son los siguientes:

1. Resolución núm. 118, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (ahora Ministerio de Industria y Comercio) el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004).
2. Resolución núm. 332, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio (antes Secretaría de Estado de Industria y Comercio) el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución de la República de 2010, y 36 de la Ley núm. 137-11,

Sentencia TC/0191/14. Expediente núm. TC-01-2004-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 118, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (ahora Ministerio de Industria y Comercio) el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa

8.1. En lo relativo a la calidad de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS) para accionar en inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 118, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (ahora Ministerio de Industria y Comercio) el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), es preciso destacar que la acción fue interpuesta el dieciséis (16) de diciembre de dos mil cuatro (2004), por lo que debe aplicarse aquí el criterio sentado por este tribunal constitucional en las Sentencias TC/0013/12, del 10 mayo de 2012; TC/0017/13, del 13 de junio de 2012; TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12, del 21 de junio de 2012, respectivamente; TC/0027/12, del 5 de julio de 2012; TC/0028/12, del 3 de agosto de 2012; TC/0032/12 y TC/0033/12, del 15 de agosto de 2012, pues el presente caso se ajusta a lo decidido en las referidas sentencias. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año dos mil cuatro (2004), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de 2002, que admitía las acciones incoadas por parte interesada y no podría este órgano alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, sobre todo cuando la calidad es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, por lo que se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.

En virtud de lo expuesto anteriormente, la parte accionante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una “parte interesada”, por cuanto al resultar la calidad o legitimación activa una cuestión de naturaleza procesal-

Sentencia TC/0191/14. Expediente núm. TC-01-2004-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 118, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (ahora Ministerio de Industria y Comercio) el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, la misma constituye una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, razón por la cual la accionante, Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS), se encontraba revestida de la debida calidad al momento de interponerse la acción en inconstitucionalidad por vía principal en el caso que nos ocupa, al ser una “parte interesada”.

9. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad.

La Constitución de 1966, modificada en 1994 y en el año 2002, fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Carta Sustantiva del 26 de enero de 2010, siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo las mismas reglas, principios y derechos constitucionales que invocaba la accionante, a saber:

- a. El gobierno de la nación y la separación de poderes, establecidos en el artículo 4 de la Constitución de 2002, se encuentran instituidos en el artículo 4 de la Constitución de 2010.
- b. Las atribuciones del Congreso, previstas en el artículo 37 de la Constitución de 2002, se encuentran consagradas en el artículo 93 de la Constitución de 2010.
- c. La Supremacía de la Constitución, contemplada en el artículo 46 de la Constitución de 2002, se encuentra establecida en el artículo 6 de la Constitución de 2010.

Sentencia TC/0191/14. Expediente núm. TC-01-2004-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 118, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (ahora Ministerio de Industria y Comercio) el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La irretroactividad de la ley, prevista en el artículo 47 de la Constitución de 2002, se encuentra consagrada en el artículo 110 de la Constitución de 2010.

e. Las atribuciones del presidente de la República, contempladas en el artículo 55 de la Constitución de 2002, se encuentran establecidas en el artículo 128 de la Constitución de 2010.

f. El derecho a la igualdad, establecido en el artículo 100 de la Constitución de 2002, se encuentra instituido en el artículo 39 de la Constitución de 2010.

Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto, las disposiciones constitucionales invocadas en su acción directa, procede en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución vigente del 2010, a fin de establecer si la norma atacada [(Resolución núm. 118, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio) el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004)] es contraria a la constitución.

10. Inadmisibilidad de la acción

10.1. El accionante persigue, mediante su acción directa, la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 118, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (ahora Ministerio de Industria y Comercio) el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004); sin embargo, la indicada normativa fue derogada en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), mediante la Resolución núm. 332.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En una especie similar a la que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció que la acción carecía de objeto y, en consecuencia, era inadmisibles. En efecto, en la sentencia TC/0023/12, del 21 de junio, se desarrolla el criterio siguiente:

Por tanto, al quedar sin efecto el Decreto No. 1026-01, en razón del prealudido Decreto No. 176-09, que eliminó la tasa objetada por la accionante, la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico dejando sin objeto la presente acción directa en inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad. El criterio anterior fue reiterado en las sentencias TC/0024/12, del 21 de junio; TC/0025/13, del 6 de marzo y TC/0113/13, del 4 de julio.

10.3. En aplicación del precedente anteriormente expuesto procede declarar inadmisibles por falta de objeto la acción directa de inconstitucionalidad de incoada contra la Resolución núm. 118, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (ahora Ministerio de Industria y Comercio), el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

Sentencia TC/0191/14. Expediente núm. TC-01-2004-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 118, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (ahora Ministerio de Industria y Comercio) el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS), contra la Resolución núm. 118, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (ahora Ministerio de Industria y Comercio) el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004), por carecer de objeto en razón de que dicha normativa quedó derogada mediante la Resolución núm. 332, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio (antes Secretaría de Estado de Industria y Comercio), el diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS), la parte interviniente, el Ministerio de Industria y Comercio y la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez

Sentencia TC/0191/14. Expediente núm. TC-01-2004-0018, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Incorporada (ANADEGAS) contra la Resolución núm. 118, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (ahora Ministerio de Industria y Comercio) el veintinueve (29) de noviembre de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario